

Aprueban la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Justicia

DECRETO LEY N° 18831

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO;

CONSIDERANDO:

Que la Reforma del Poder Judicial iniciada con el Decreto-Ley N° 18060 exige se dicte nuevas normas concordantes con el proceso de transformación del país, destinadas a crear un nuevo modelo de sociedad, en el que el valor de la justicia en su dimensión social, asuma lugar de preferencia;

Que ese cambio de sistema implica una variación sustancial en la escala de valores ético—sociales y en los intereses requeridos de protección que sólo puede alcanzarse mediante una verdadera y auténtica modificación del ordenamiento legal imperante en su inspiración, contenido y finalidad;

Que el Organismo Jurisdiccional del Estado encargado de administrar justicia, por su delicada y agobiante labor, no puede distraerse en el proceso de reforma de la legislación sustantiva y procesal que debe encomendarse a un organismo como el Consejo Nacional de Justicia, tal como lo ha solicitado el Ffjo Nacional;

Que es necesario dotar a dicho Consejo de un instrumento legal sistematizado que establezca su situación dentro de la estructura del Estado puntualizando sus fines y atribuciones en orden a contribuir a la Reforma del Poder Judicial y a la promoción del ordenamiento jurídico del país;

Que las Comisiones de Reforma de los Códigos deben centralizar su labor en el citado Consejo para que exista uniformidad de criterio en la reforma;

Que es indispensable contar con un sistema de evaluación permanente de los miembros del Poder Judicial, del Fuero Agrario y del de Trabajo que al mismo tiempo que estimule y promueva a los magistrados que cumplen honestamente y con capacidad su labor, permita sancionar oportunamente a quienes se hagan indignos de la elevada función que se les ha confiado;

Que, asimismo, es conveniente complementar los Decretos—Leyes Nos. 18060 y 18326, con otras normas;

En uso de las facultades de que está investido; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto—Ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA

T I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. — El Consejo Nacional de Justicia es un organismo del Estado cuyos fines, composición y atribuciones se rigen por lo dispuesto en el presente Decreto—Ley y por su propio Reglamento.

Artículo 2°. — El Consejo Nacional de Justicia estará integrado por diez delegados: dos del Poder Ejecutivo; dos del Poder Legislativo; dos del Poder Judicial; uno de la Federación Nacional de Colegios de Abogados; uno del Colegio de Abogados de Lima y uno por cada Programa Académico de Derecho de las dos Universidades Nacionales más antiguas.

Artículo 3°. — El cargo de miembro del Consejo Nacional de Justicia es indelegable y para ejercerlo se presta rá juramento.

Artículo 4°. — Para ser miembro del Consejo Nacional de Justicia se requieren las mismas calidades que para ser Vocal de la Corte Suprema.

Artículo 5°. — La sede del Consejo es Lima.

Artículo 6°. — Los miembros del Consejo ejercerán el cargo por un periodo de cinco años. No hay reelección inmediata.

Artículo 7°. — El Consejo Nacional de Justicia es independiente en el ejercicio de sus funciones. Sus miembros lo son en el desempeño del cargo. No tienen la condición de mandatarios de los órganos o entidades que los designan ni están sujetos a mandato imperativo de éstos.

Artículo 8°. — El Consejo Nacional de Justicia podrá constituir cuando lo estime conveniente, Consejos Regionales, en los que delegará la elección de los magistrados de los respectivos Distritos Judiciales, fijando su reglamentación.

Artículo 9°. — Los miembros del Consejo Nacional de Justicia no podrán ser propuestos para cargo alguno en la magistratura nacional, común o privativa, sino sólo después de un año de haber cesado en el cargo.

T I T U L O II

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 10°. — Corresponde privativamente al Consejo Nacional de Justicia elegir a los magistrados de todo el Poder Judicial de la República, con excepción de los Jueces de Paz; a los magistrados del Fuero Agrario y a los del Fuero Privativo de Trabajo, sujetándose al sistema de propuestas vigente y al procedimiento que señale el Reglamento del propio Consejo.

Artículo 11°. — El Consejo Nacional de Justicia podrá elegir a candidatos que se hubieran presentado a concurrir anteriormente para el mismo u otro Distrito Judicial o para el Fuero Agrario y el de Trabajo, tratándose de Jueces de Primera Instancia o Agentes Fiscales o Jueces de Tierras o Jueces Privativos de Trabajo y Vocales o Fiscales que hubieran obtenido un porcentaje del ochenta por ciento o más, superior a los que obtuvieran los postulantes recientemente examinados; siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha en que concursó.

Artículo 12°. — Si el Consejo Nacional de Justicia declara desierto el concurso para proveer los cargos, por no reunir los postulantes los requisitos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial o por no alcanzar el puntaje mínimo que establece sus normas reglamentarias, la designación se hará teniendo en cuenta las nuevas propuestas que se formulen.

Artículo 13°. — El Consejo Nacional de Justicia de acuerdo a las disposiciones de su Reglamento y coordinando con la Corte Suprema, hará la evaluación periódica de todos los miembros del Poder Judicial, a excepción de los Jueces de Paz. También evaluará a los miembros de los Fueros Agrario y del de Trabajo, así como a los abogados que lo soliciten.

Artículo 14°. — El Consejo Nacional de Justicia propondrá a la Corte Suprema la separación, destitución o cualquier otra sanción de los miembros del Poder Judicial, a sola excepción de los Jueces de Paz; y al Poder Ejecutivo, la de los miembros del Fuero Agrario y del de Trabajo, en los casos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes pertinentes, respectivamente, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento del Consejo. El magistrado tendrá derecho a defensa.

Artículo 15°. — El Consejo Nacional de Justicia tiene derecho de iniciativa en la formación de leyes destinadas a perfeccionar el ordenamiento jurídico nacional vigente, y a proponer, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia, las reformas que sean necesarias en la estructura y funcionamiento del Poder Judicial. Asimismo, absolverá las consultas que sobre asuntos de interés nacional puedan formularle los Poderes del Estado.

Artículo 16°. — El Consejo Nacional de Justicia asumirá la responsabilidad permanente de estudiar y proponer la reforma de los Códigos y Leyes Orgánicas que le soliciten los poderes del Estado, para lo que accionará directamente sobre las Comisiones que se constituyan o que el proponga para dicho fin.

Queda facultado, además, para solicitar al Poder Ejecutivo las medidas conducentes a acelerar la labor de las citadas Comisiones.

Artículo 17º. — Son también atribuciones del Consejo Nacional de Justicia:

- a. Dictar su Reglamento;
- b. Elegir a su Presidente y Vice-Presidente;
- c. Designar las comisiones que considere conveniente;
- d. Organizar sus dependencias administrativas;
- e. Nombrar y remover a su Secretario General;
- f. Aprobar su proyecto de presupuesto;
- g. Administrar los fondos que le sean asignados;
- h. Conceder licencia a sus miembros y al Secretario General;
- i. Emitir los informes que le soliciten los Poderes Públicos en materia de su competencia; y,
- j. Las demás que le confieran por Ley.

TÍTULO III

OBLIGACIONES, DERECHOS Y JERARQUIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 18º. — Son obligaciones de los miembros del Consejo Nacional de Justicia:

- a. Concurrir regularmente a las sesiones que celebre el Consejo;
- b. Guardar la más estricta reserva sobre el contenido y desarrollo de sus sesiones;
- c. Residir en el lugar sede del Consejo;
- d. Mantener absoluta independencia en el ejercicio del cargo; y,
- e. Cumplir las demás obligaciones que el cargo les impone.

Artículo 19º. — Los miembros del Consejo Nacional de Justicia trabajarán a dedicación exclusiva, no pudiendo, por lo tanto, percibir más de una renta proveniente del Estado, salvo una más por razón de enseñanza.

Artículo 20º. — Los miembros del Consejo Nacional de Justicia podrán desempeñar los cargos que está permitido a los miembros del Poder Judicial, con arreglo al artículo 226º de la Constitución del Estado. Si por razón de tales cargos la ausencia del miembro del Consejo se prolongase por más de seis meses, el Poder del Estado o la Institución a la que represente, procederá a designar un suplente que reúna las mismas calidades que el titular.

Durante el desempeño de los cargos o comisiones a que se refiere el presente artículo, el miembro del Consejo no percibirá las retribuciones que le correspondan como tal, salvo que los mencionados cargos o comisiones fuesen ad-honorem.

Artículo 21º. — Los miembros del Consejo Nacional de Justicia gozarán de los derechos, preeminencias y beneficios que la Ley confiere a los Vocales y Fiscal de la Corte Suprema, con sólo las limitaciones que establezca la Ley Anual del Presupuesto General de la República.

Artículo 22º. — Los miembros del Consejo Nacional de Justicia tienen derecho a treinta días de vacaciones anuales.

TÍTULO IV DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 23º. — El Presidente será elegido entre los miembros del Consejo por el período de un año. El Consejo elegirá, asimismo, por igual período, un Vice-Presidente. Ninguno de ellos podrá ser reelegido de inmediato.

El Reglamento del Consejo establecerá la forma de elección y los casos en que el Vice-Presidente reemplazará al Presidente y dispondrá lo que corresponda si hubiere que reemplazar a ambos.

Artículo 24º. — El Presidente del Consejo lo representa legalmente y en ejercicio de tales atribuciones:

- a. Convoca y preside sus reuniones;
- b. Ejecuta sus acuerdos;
- c. Formula el proyecto de presupuesto;
- d. Supervigila el funcionamiento de sus dependencias;
- e. Ordena los gastos según las partidas presupuestales; y,
- f. Nombra, remueve y concede licencia al personal ren-tado, con la sola excepción del Secretario General.

TÍTULO V

INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES

Artículo 25º. — El cargo de miembro del Consejo Nacional de Justicia es incompatible con toda actividad pública y/o privada, en especial con el ejercicio de la abogacía, personalmente o en estudio asociado, ante los Juzgados y Tribunales de la República, con las únicas excepciones previstas en el último acápite del artículo 312º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 26º. — No pueden ser miembros del Consejo Nacional de Justicia, simultáneamente, los cónyuges ni los parientes en línea recta, ni los colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

TÍTULO VI

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 27º. — El Consejo actuará en plenario y en comisiones permanentes. En éstas podrá delegar las funciones que considere conveniente para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 28º. — El Consejo se reunirá especialmente una vez al año, en la fecha que fije su Reglamento para aprobar la Memoria Anual y elegir a su Presidente y Vice-Presidente.

Artículo 29º. — Para los efectos de la evaluación a que se refiere el artículo 13º del presente Decreto-Ley el Consejo Nacional de Justicia podrá delegar en alguno de sus miembros facultades para visitar los Distritos Judiciales y los Tribunales y Juzgados Privativos y solicitar las informaciones que considere pertinentes, las que deberán serle proporcionadas. Los informes y la evaluación sólo podrán ser utilizados para los fines propios del Consejo.

El Reglamento del Consejo Nacional fijará el procedimiento que deberá adoptarse para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO VII

VACANCIA DEL CARGO Y LICENCIAS

Artículo 30º. — El cargo de miembro del Consejo vaca por:

- a. Muerte o incapacidad física o mental permanente;
- b. Impedimento legal sobreviniente;
- c. Aceptación de la renuncia;
- d. Interdicción civil;
- e. Imposición de condena por delito doloso
- f. Conducta inmorale; y,
- g. No reincorporarse al cargo vencida la licencia o haberse cumplido el encargo o comisión a que se refiere el artículo 20, después de haber sido requerido, salvo caso de fuerza mayor.

La incapacidad permanente deberá ser acreditada mediante dictamen de dos facultativos especializados designados por el Consejo.

La conducta inmorale sólo podrá ser declarada por el Consejo, en sesión especial.

Artículo 31º. — Declarada la vacancia por el Consejo el Presidente comunicará el hecho a quien corresponda, a efecto de que proceda a cubrirla.

Artículo 32º. — El Consejo concederá licencia a sus miembros que lo soliciten, en los casos siguientes:

a. Cuando se trate del desempeño de los cargos o comisiones a que se refiere el artículo 20º del presente Decreto-Ley;

b. Por enfermedad comprobada, por un término no mayor de seis meses; y,

c. Por motivos justificados hasta por treinta días con goce de haber, no pudiendo otorgarse más de dos licencias en un año sin excederse, en total, de sesenta días, debiendo deducirse del goce vacacional correspondiente al año en que es concedida.

Artículo 33º. — Las licencias que excedan de sesenta días obligarán a proveer el cargo mediante suplente designado por quien corresponda.

Artículo 34º. — La licencia comienza a correr desde el día en que se entrega al solicitante la transcripción de la resolución respectiva.

Artículo 35º. — El miembro del Consejo que por motivo justificado tuviere que ausentarse intempestivamente, sin disponer de tiempo suficiente para obtener licencia, lo hará dando cuenta en forma inmediata al Presidente del Consejo, quien podrá concederla.

TÍTULO VIII

DE LOS REGISTROS

Artículo 36º.— El Consejo llevará un Registro de los resultados obtenidos en la elección de magistrados y otro de los abogados que lo soliciten, a efecto de contar con la información necesaria para la selección que debe efectuar; siendo absolutamente prohibido expedir certificaciones, constancias o informaciones de cualquier género a particulares o autoridades respecto a los datos contenidos en los Registros.

Artículo 37º.— El Consejo podrá, asimismo, organizar los demás Registros que considere conveniente.

Artículo 38º.— La supervisión de los Registros podrá encomendarse a uno de los miembros del Consejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 39º.— Los actuales miembros del Consejo Nacional de Justicia que no estén comprendidos en las incompatibilidades y prohibiciones que establece el presente Decreto-Ley, ejercerán sus funciones por el término de cinco años computado a partir de la vigencia del mismo.

Artículo 40º.— El Consejo Nacional de Justicia actuará de conformidad con el artículo 16º del presente Decreto-Ley sobre las Comisiones Reformadoras de los Códigos Civil, de Comercio, Penal, de Procedimientos Civiles, de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41º.— El Consejo Nacional de Justicia constituirá un pliego independiente en el Presupuesto Biennial de la República.

Artículo 42º.— Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley:

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos setenta y uno.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**, Ministro de Marina.

General de División EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP. **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**, Ministro de Educación.

General de División EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

Contralmirante AP. **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP. **ROLANDO CARO CONSTANTINI**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ**, **CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

PON TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 13 de Abril de 1971.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**

Vice-Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.